

RESOLUCIÓN NÚMERO 02-CDPC-2014-AÑO-IX COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. Sesión Ordinaria del Pleno Número 12-2014.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno de Marzo del dos mil catorce.

VISTA: Para resolver el expediente Número 139-NC-2-2014, contentivo de la solicitud de notificación previa de una operación de Concentración Económica adquisición de participación accionaria a través de una operación mercantil de compraventa de acciones, presentada por los agentes económicos **CEMENTO UNO DE HONDURAS S. A.**, (*en adelante CEMENTO UNO*), sociedad mercantil organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Honduras (sociedad adquirente), y **SERDAN BUSINESS S. A.**, (*en adelante SERDAN*) sociedad mercantil organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, (sociedad vendedora), a través de su apoderado legal, Abogado Juan José Alcerro Milla, cuya representación acreditó mediante Cartas Poder debidamente autenticada y apostillada, respectivamente.

CONSIDERANDO (1): Que en fecha trece (13) de febrero del año dos mil catorce (2014), los agentes económicos CEMENTO UNO Y SERDAN comparecieron ante la Comisión, con el propósito de presentar el escrito contentivo de una solicitud de notificación previa de una operación de concentración económica generada en el territorio nacional, con efectos en el mercado del Cemento y sus derivados.

CONSIDERANDO (2): Que en la solicitud de notificación de la operación de concentración económica presentada por los agentes económicos, se manifiesta entre otros aspectos, lo siguiente:

“La operación de concentración consistiría en una compra de acciones en la sociedad denominada CEMENTOS DEL SUR, S. A. (la Sociedad adquirida), por vía de venta del 100% de las participaciones accionarias que sobre esta última tiene la Sociedad SERDAN BUSINESS, S. A. (la Sociedad Vendedora), a favor de la Sociedad CEMENTO UNO DE HONDURAS, S. A. (la Sociedad Compradora), y que una vez adquirida las acciones objeto de venta, la Sociedad Compradora será la dueña del 50% de la participación accionaria de la Sociedad adquirida.

Que la Sociedad Compradora es subsidiaria de la Sociedad ARGOS HONDURAS, S. A. DE C. V. (en adelante ARGOS HONDURAS), la cual actualmente es propietaria del 50% del capital de la Sociedad adquirida. Al concretarse la operación de concentración económica (a través del documento denominado “Option Agreement”), y en vista de que ARGOS HONDURAS es dueña del 99.6% del capital de la Sociedad Compradora, se producirá como efecto indirecto que ARGOS HONDURAS será propietaria de casi el

100% de la Sociedad Adquirida.

La operación de concentración propuesta no modificará la estructura del mercado relevante, ya que dicha operación recae sobre ciertas acciones de la sociedad CEMENTOS DEL SUR, que antes de la transacción ya era controlada por vía de su administración por ARGOS HONDURAS S. A. de C. V., quien a su vez poseía el cincuenta por ciento (50%) de su capital accionario.

Que CEMENTOS DEL SUR, conforme a la estructura actual del mercado de la industria del cemento y sus derivados, no posee actualmente participación alguna, por lo que la operación de concentración económica no causará o tendrá como efecto un incremento en la participación del mercado que actualmente ostenta ARGOS HONDURAS (antes LAFARGE CEMENTOS), en el territorio nacional”.

Sobre el particular, los agentes económicos antes mencionados han celebrado un acuerdo preliminar de compraventa de acciones, (denominado “*Option Agreement*”), que se encuentra sujeto al pronunciamiento de esta Comisión, respecto a la aprobación de la presente solicitud de notificación previa de la operación de concentración económica bajo análisis.

CONSIDERANDO (3): Que de conformidad con lo descrito en el plan de la solicitud presentada e información suministrada por las comparecientes, los agentes involucrados directa e indirectamente en la presente operación de concentración son los siguientes:

A. CEMENTO UNO DE HONDURAS, S. A.

Sociedad anónima constituida, existente y domiciliada en la República de Honduras, subsidiaria de la Sociedad ARGOS HONDURAS, S. A. DE C. V. Su giro social consiste en la comercialización del cemento al por mayor y menor, incluyendo su distribución en general; importación y exportación del mismo; y cualquier otra actividad de lícito comercio permitidas por las leyes hondureñas.

B. SERDAN BUSINESS, S. A.

Sociedad anónima constituida, existente y domiciliada en la República de Panamá. Su objeto principal es el dedicarse a comprar, vender, transferir, disponer, negociar, financiar, permutar, poseer, administrar, dar o tomar dinero en préstamo, entre otras; así como dedicarse igualmente a realizar todos los actos, contratos, operaciones, negocios, o transacciones permitidas por la Ley.

c. CEMENTOS DEL SUR, S. A.

Sociedad anónima constituida, existente y domiciliada en la República de Honduras. Su actividad consiste en la fabricación de cemento en todas sus clases y ensacado, y cualquier otra actividad de lícito comercio permitida por las leyes hondureñas.

D. ARGOS HONDURAS, S. A. DE C. V.

Sociedad anónima de capital variable, constituida, existente y domiciliada en la República de Honduras. Anteriormente, su denominación social era LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V., con el objeto y fines primordiales orientados a la producción, explotación, comercialización y transportación del cemento, sus derivados y cualquier otro material de construcción; entre otras actividades.

CONSIDERANDO (4): Que previo al análisis de la operación de concentración económica notificada por los agentes económicos CEMENTO UNO Y SERDAN, corresponde hacer una breve referencia de las principales disposiciones que rigen el procedimiento relativo a las concentraciones económicas.

De acuerdo con el artículo 11 de la ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*en adelante Ley de Competencia*), concentración es cualquier acto en virtud del cual se concentran, fusionan o consolidan dos o más agentes económicos. La Ley de Competencia abarca distintas formas de concentración, entre ellas; **a)** la participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital, títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societaria, **b)** La consolidación, la integración o la combinación en sus negocios o en todo o parte; **c)** las operaciones derivadas de adjudicaciones judiciales, los actos de liquidación voluntaria o forzosa y las herencias o legados, por medio de las cuales se concentren empresas, divisiones o partes de empresas y activos en general, y **d)** Cualquier otro acto en virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico.

Por tanto, una concentración es un acto que implica la toma o el cambio de control de una parte o del todo de una o varias empresas, mediante un convenio o contrato, como por ejemplo, la compraventa, la fusión, la co-inversión, las alianzas estratégicas para optimizar recursos, entre otros.

En ese contexto, el artículo 13 de Ley de Competencia, establece la obligatoriedad de notificarse ante la Comisión, a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión, cuáles concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Disponiéndose que para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que fueron establecidos por la Comisión, conforme la Resolución No. 13-CDPC-2012-AÑO VII, de fecha veintitrés (23) de Enero del año dos mil catorce (2014).

CONSIDERANDO (5): Que tal como se hace referencia en el Considerado que antecede, la Comisión, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Competencia, y sobre la base de determinados umbrales, podrá someter a verificación las operaciones de concentración económicas.

Sobre el particular, el análisis económico DE-003-2010, elaborado por la Dirección Económica, sobre la base de la información financiera adjunta al expediente de mérito, y al considerar el monto de los activos de las sociedades involucradas directamente en la operación de concentración económica con efectos en el territorio nacional, el mismo totaliza L. 5,617.1 millones muy por arriba de los L. 960.7 millones establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-599-2013, vigente a partir del 01 de enero de 2014¹, cumpliéndose en primera instancia al menos uno de los criterios de notificación y en consecuencia de verificación, vale decir, el referente a activos.

El siguiente cuadro muestra el monto de los activos de las empresas involucradas en la operación de concentración económica:

ARGOS HONDURAS, S. A. DE C. V. ^{1/}	5,255,004,888
CEMENTO UNO DE HONDURAS, S. A.	12,735,879
CEMENTOS DEL SUR, S. A.	349,366,513
Total Activos	5,617,107,280
^{1/} Antes LAFARGE CEMENTOS, S. A. DE C. V.	
Fuente: Estados Financieros de las Empresas – Año 2012.	

CONSIDERANDO (6): Que de conformidad con la legislación vigente, y a efecto de evaluar los distintos aspectos económicos y jurídicos que componen el entorno de la presente operación de concentración económica objeto de análisis, concretamente en lo que se refiere a aspectos de competencia y a las posibles restricciones que puedan suceder a consecuencia de la referida operación de concentración, la Comisión, está facultada para solicitar los informes y dictámenes necesarios para emitir la Resolución administrativa correspondiente. En ese orden, la Dirección Técnica, en atención a la providencia de fecha veintiuno (21) de Febrero del año dos mil catorce (2014), emitida por la Comisión, requirió de las unidades técnicas, los dictámenes o informes, con el propósito que se procediese inicialmente con el análisis por parte de la Dirección

¹ Para el cálculo del umbral, se tomó el salario mínimo fijado para la actividad económica de la construcción que asciende a Lps.8,006.01, que equivale a un salario por jornada ordinaria diaria de Lps.266.87.

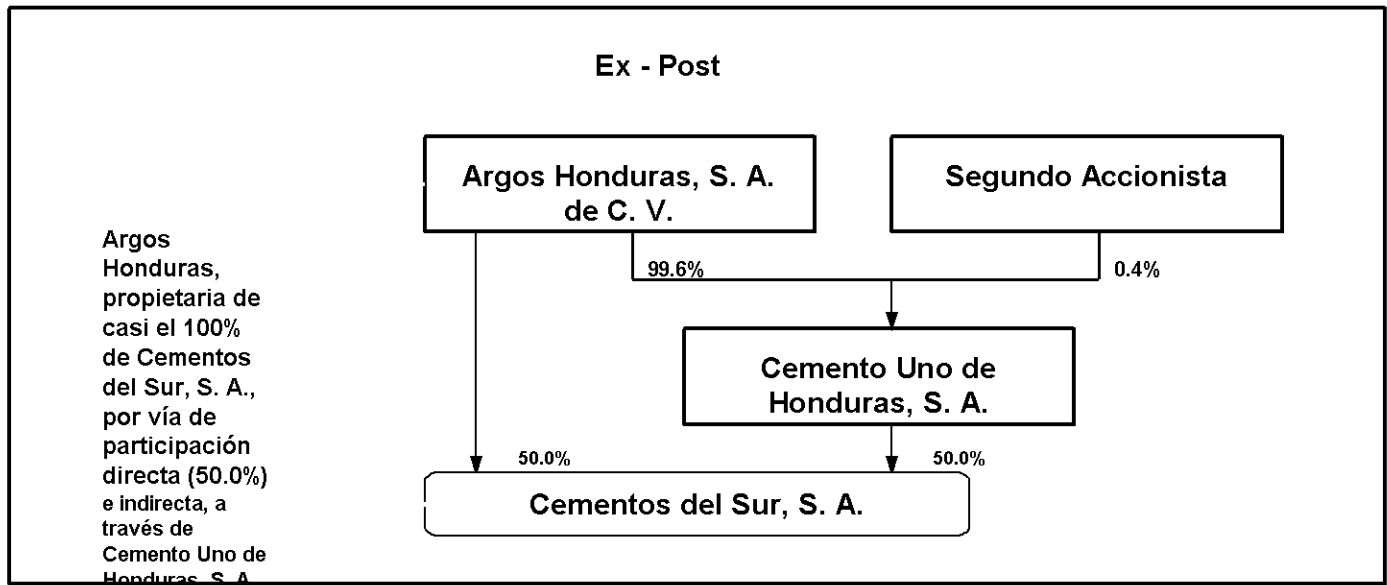
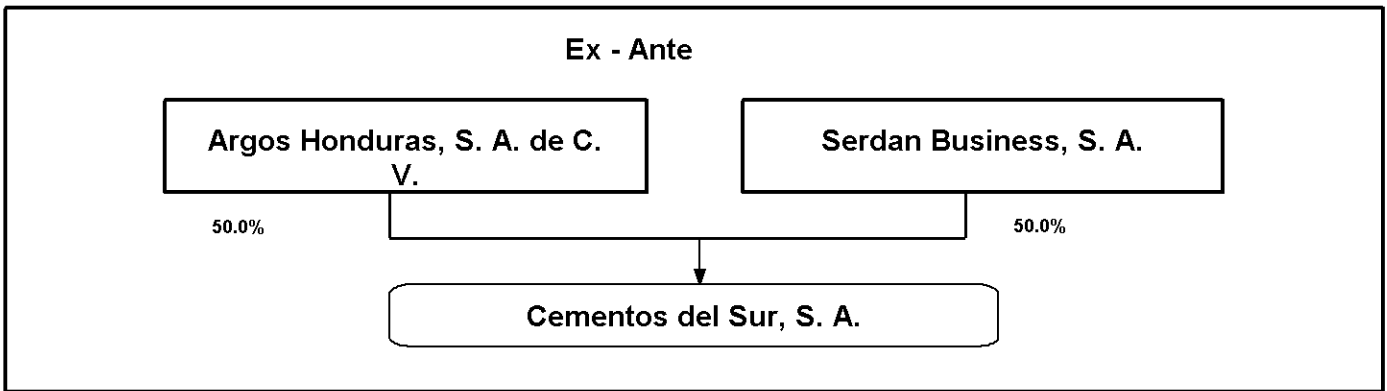
Económica, en el que se destacan los aspectos siguientes:

I. LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

La operación de concentración consiste en una compra de acciones en la sociedad denominada CEMENTOS DEL SUR, S. A. (la Sociedad Objeto), por vía de venta del 100% de las participaciones accionarias que sobre esta última tiene la Sociedad SERDAN BUSINESS, S. A. (la Sociedad Vendedora), a favor de la Sociedad CEMENTO UNO DE HONDURAS, S. A. (la Sociedad Compradora), y que una vez adquiridas las acciones objeto de venta, la Sociedad Compradora será la dueña del 50% de la participación accionaria de la Sociedad Objeto.

Cabe mencionar que la Sociedad Compradora es subsidiaria de la Sociedad ARGOS HONDURAS, S. A. DE C. V. (en adelante ARGOS HONDURAS), la que actualmente es propietaria del 50% del capital de la Sociedad Objeto. Al concretarse la operación de concentración económica (a través del documento denominado "Option Agreement"), y en vista de que ARGOS HONDURAS es dueña del 99.6% del capital de la Sociedad Compradora, se producirá como efecto indirecto que ARGOS HONDURAS será propietaria de casi el 100% de la Sociedad Objeto.

El diagrama siguiente ilustra con mayor claridad las relaciones registradas en el marco de este proceso de concentración económica, así como las participaciones accionarias.



II. VALORACIÓN DE POSIBLES EFECTOS A LA COMPETENCIA DERIVADO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION ECONÓMICA

El análisis de concentración económica realizado en el marco de lo que establece la Ley de Competencia, en su artículo 11, en donde se establece lo que debe entenderse como concentración económica, y el artículo 4 párrafo tercero, en donde se consigna que: *“Asimismo, quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional”*.

Bajo este marco, el acto de concentración económica en análisis, refiere a un proceso de compra de acciones en la sociedad denominada CEMENTOS DEL SUR, S. A. (la Sociedad Objeto de venta), por vía de venta del 100% de las participaciones accionarias que sobre esta última tiene la Sociedad SERDAN BUSINESS, S. A. (la Sociedad Vendedora), a favor de la Sociedad CEMENTO UNO DE HONDURAS, S. A. (la Sociedad Compradora), y que una vez adquiridas las acciones objeto de venta, la Sociedad Compradora será la dueña del 50% de la participación accionaria de la

Sociedad Objeto.

Es de destacar que, para efectos de la presente notificación de concentración, la Sociedad ARGOS HONDURAS, dada su participación (50%) en la Sociedad Objeto, ha mantenido el control sobre ésta por vía de su administración²; asimismo, mientras la Sociedad Objeto se mantuvo en operación, vale decir, del año 2004 a 2009³, su producción era reportada de forma consolidada por la Sociedad LAFARGE CEMENTOS (ahora ARGOS HONDURAS).

Con la presente operación de concentración económica, no se ve modificada la composición actual del mercado del cemento y sus derivados, manteniéndose inalteradas las participaciones por parte de las dos únicas empresas que operan en el territorio nacional, vale decir, ARGOS HONDURAS y CEMENTOS DEL NORTE, no advirtiéndose que se genere una situación de poder adicional en el mercado hondureño, como producto de la operación de concentración económica notificada.

Sin embargo, en vista de que la presente operación de concentración económica ocurre en un mercado altamente concentrado y con importantes barreras de entrada, conforme a los antecedentes que sobre dicho mercado son del conocimiento de esta Comisión, es oportuno mencionar lo que la común doctrina en competencia advierte sobre este particular, en el sentido de que un mercado con tales características pudiera derivar en la generación de comportamientos no favorables a la libre competencia.

CONSIDERANDO (7): Que continuando con el examen de la respectiva solicitud objeto de la presente Resolución, resulta importante destacar el análisis desarrollado respecto de los aspectos jurídicos que componen el entorno de la presente operación de concentración económica objeto de análisis.

I. DE LA PROCEDENCIA DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Competencia, se entenderá como una operación de concentración económica, entre otras, a la adquisición, toma o cambio de control de forma directa o indirecta, de una parte o del todo de una o varias empresas, a través de la adquisición de acciones, participaciones accionarias o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiera control directo o

² De acuerdo a lo que se manifiesta en el Escrito, la propiedad del 50% del capital accionario de la Sociedad CEMENTOS DEL SUR, S. A. por parte de ARGOS HONDURAS, era determinante en cuanto al control sobre dicha Sociedad, no siendo necesario tener el 50% + 1 del capital accionario para controlarla, justificado por la doctrina económica en el sentido de que, dependiendo de las circunstancias concretas de un caso respectivo, se puede tener control sobre una sociedad con porcentajes de capital social menores al 50% + 1.

³ Conforme a lo consignado en el Expediente de Mérito, que corre a Folio 20, "el plantel de CEMENTOS DEL SUR, S. A. DE C. V., se encuentra en suspensión temporal de operaciones desde el mes de marzo de 2009".

indirecto.

2. Por su parte, el artículo el artículo 13 de la Ley de Competencia, establece que las operaciones de concentración económicas deberán ser notificadas a la Comisión, antes de surtir sus efectos, definiendo esta Comisión, cuáles concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Disponiéndose que para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que fueron establecidos por la Comisión, conforme la Resolución No. 13-CDPC-2012-AÑO VII, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil doce (2012).
3. Atendiendo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Competencia, esta transacción mercantil realizada a través de un proceso de adquisición de participación accionaria, en la que ARGOS HONDURAS, a través de su subsidiaria CEMENTO UNO, pasaría no sólo de tener un control de la administración, sino que pasaría a tener un control de la participación accionaria en la sociedad CEMENTOS DEL SUR, conduce a afirmar que la modalidad de la concentración económica objeto del presente procedimiento, es una de las definidas en el artículo 11 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, razón por la cual, la presente operación de concentración económica debe ser objeto de conocimiento, sustanciación y determinación de su compatibilidad con la ley por parte de esta Comisión.
4. En consecuencia, considerando que la suma de los activos de las sociedades involucradas directamente en la operación de concentración económica con efectos en el territorio nacional, supera los establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, tal como quedó definido en el dictamen DE-001-2014, emitido por la Dirección Económica, y que la adquisición de la participación accionaria por parte de ARGOS DE HONDURAS, sociedad que pasaría no sólo de tener un control de la administración, sino que pasaría a tener un control de la participación accionaria en la sociedad CEMENTOS DEL SUR, se concluye que la operación de concentración objeto del presente procedimiento, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Competencia.
5. En cuanto a los posibles efectos a la competencia derivado de la citada operación concentración económica, resulta oportuno destacar que el cierre de la operación significaría la adquisición del control de la participación accionaria de CEMENTOS DEL SUR por parte de ARGOS HONDURAS, quien a su vez es dueña del 99.6% del capital de CEMENTO UNO (sociedad compradora). Por lo que, dada la participación actual de la sociedad compradora en CEMENTOS DEL SUR, producirá como efecto

indirecto que ARGOS HONDURAS será propietaria de casi el 100% de la sociedad de cuya venta de acciones se realiza, tal como se colige del dictamen DE-001-2014, emitido por la Dirección Económica. En otras palabras, ARGOS DE HONDURAS, a través de su subsidiaria CEMENTOS UNO (sociedad compradora), consolidará no sólo el control de la administración, sino que pasaría a consolidar y adquirir el control de la participación accionaria en la sociedad CEMENTOS DEL SUR.

6. No obstante lo anterior, la adquisición del control de la participación accionaria citada precedentemente, no implicaría una variación en la composición actual del mercado del cemento y sus derivados, manteniéndose inalteradas las participaciones por parte de las dos únicas empresas que operan en el territorio nacional, vale decir, ARGOS HONDURAS y CEMENTOS DEL NORTE, no advirtiéndose que se genere una situación de poder adicional en el mercado hondureño, como producto de la operación de concentración económica notificada.

CONSIDERANDO (8): Que de conformidad con el análisis conjunto de los elementos de juicio de la presunta práctica restrictiva investigada, esta Comisión, sobre la base de los dictámenes emitidos por las unidades técnicas, considera que:

- 1) Que con el sometimiento de control *ex ante* sobre las operaciones de concentraciones económicas que en cualquier área de la economía se realicen, se procura analizar si las mismas impiden, dificultan o limitan el acceso a los factores de producción o a los canales de distribución o clientes de los competidores de las empresas que se están concentrando.
- 2) La presente operación de concentración económica involucra mecanismos de adquisición de las participaciones accionarias, a través de una operación mercantil de compraventa de acciones, en la que CEMENTO UNO, sociedad compradora y subsidiaria de ARGOS HONDURAS, adquiriría del cien por ciento (100%) de las participaciones accionarias que SERDAN posee en la sociedad mercantil CEMENTOS DEL SUR, las que una vez adquiridas por parte de la sociedad compradora, le otorgaría a ésta la titularidad del cincuenta (50%) de la participación accionaria sobre la sociedad mercantil CEMENTOS DEL SUR.
- 3) Esta adquisición constituye una la modalidad de operación de concentración económica, razón por la cual, debe ser objeto de conocimiento, sustanciación y determinación de su compatibilidad con la ley por parte de esta Comisión.
- 4) Que ARGOS DE HONDURAS, a través de su subsidiaria CEMENTOS UNO (sociedad compradora), consolidaría no solo el control de la administración, sino que pasaría a consolidar y adquirir el control de la participación accionaria en la sociedad CEMENTOS DEL SUR. No obstante, la adquisición del control de la participación accionaria citada precedentemente, no implicaría una variación en la composición

actual del mercado del cemento y sus derivados, manteniéndose inalteradas las participaciones por parte de las dos únicas empresas que operan en el territorio nacional, vale decir, ARGOS HONDURAS y CEMENTOS DEL NORTE, no advirtiéndose que se genere una situación de poder adicional en el mercado hondureño, como producto de la operación de concentración económica notificada.

- 5) Con la operación de concentración económica, no se ve modificada la composición actual del mercado del cemento y sus derivados, manteniéndose inalteradas las participaciones por parte de las dos únicas empresas que operan en el territorio nacional, vale decir, ARGOS HONDURAS y CEMENTOS DEL NORTE, no advirtiéndose que se genere una situación de poder adicional en el mercado hondureño, como producto de la operación de concentración económica notificada.

CONSIDERANDO (9): Que la Ley y la común doctrina establecen que el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una pronta Resolución a la solicitud por parte de la Administración a quien es formulada, sino que también implica la obligación por parte de ésta, a resolver de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. Bajo esa premisa, resulta procedente emitir el respectivo acto administrativo, el cual deberá sujetarse a los hechos y antecedentes que le sirven de causa a la solicitud de mérito y en el derecho aplicable.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331 y 339 de la Constitución de la República; 1, 116 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 4, 11, 13, 14, 18, 34 numeral 3), 53 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literales a), c) y f), 9, 14 15, 22 y demás aplicables del Reglamento de la Ley; Resolución Número 32-CDPC-2008-AÑO-III; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 83, 87, 88 y demás aplicables de manera supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **NOTIFICADA**, que implica la adquisición de participación accionaria a través de una operación mercantil de compraventa de acciones, presentada por los agentes económicos **CEMENTO UNO DE HONDURAS S. A.**, sociedad

mercantil organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Honduras (sociedad adquirente), y **SERDAN BUSINESS S. A.**, sociedad mercantil organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, (sociedad vendedora), a través de su apoderado legal, Abogado Juan José Alcerro Milla, cuya representación que acreditó mediante Cartas Poder debidamente autenticada y apostillada, respectivamente.

SEGUNDO: AUTORIZAR la operación de concentración económica referida en el resolutive anterior, consistente en la adquisición de participación accionaria materializada a través de una operación mercantil de compraventa de acciones, en la que CEMENTO UNO, sociedad compradora y subsidiaria de ARGOS HONDURAS, adquiriría del cien por ciento (100%) de las participaciones accionarias que SERDAN posee en la sociedad mercantil CEMENTOS DEL SUR, las que una vez adquiridas por parte de la sociedad compradora, le otorgaría a ésta la titularidad del cincuenta (50%) de la participación accionaria sobre la sociedad mercantil CEMENTOS DEL SUR.

TERCERO: Para los efectos de la formalización del acto de la operación de concentración antes relacionada, los agentes económicos involucrados en la descrita solicitud de notificación obligatoria, de conformidad con lo que establece el artículo en consonancia con lo que establece el artículo 29 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, deberán acreditar ante la Secretaría General de la Comisión, la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, en donde conste la formalización del acto, y las solemnidades que la ley exige para los efectos respectivos.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la notificación y/o verificación del descrito proyecto de concentración, haya sido resuelta favorablemente sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar cuando desaparecieren las circunstancias que lo

motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el acto no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes involucrados en el proyecto de concentración objeto de la presente notificación, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

SEXTO: Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de las partes interesadas, haciéndole saber que dicho acto administrativo no pone fin a la vía administrativa y procede el Recurso de Reposición ante la Comisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.- **NOTIFÍQUESE. (F) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (F) JUANIRA RAMOS. Comisionada Vicepresidenta. (F) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada. Secretaria Pleno.**

ALBERTO LOZANO FERRERA
Comisionado Presidente

OSCAR ALEXIS PONCE SIERKE
Secretario General